



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
2014, Año de las letras argentinas

**Decreto**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** C. EE N° 486527-MGEYA-DGLTSSASS-14

---

**VISTO:** La Ley N° 153, el Expediente Electrónico N° 486527/MGEYA-DGLTSSASS/14, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 22 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que “la Ciudad ejerce su función indelegable de autoridad sanitaria. Regula, habilita, fiscaliza y controla todo el circuito de producción, comercialización y consumo de productos alimenticios, medicamentos, tecnología médica, el ejercicio de las profesiones y la acreditación de los servicios de salud y cualquier otro aspecto que tenga incidencia en ella”;

Que la Ley N° 153 tiene por objeto garantizar el derecho a la salud integral, mediante la regulación y ordenamiento de todas las acciones conducentes a tal fin;

Que la citada norma, establece que la garantía del derecho a la salud integral se sustenta entre otros, en la fiscalización y control por la autoridad de aplicación de todas las actividades que inciden en la salud humana;

Que asimismo, establece entre las funciones de la autoridad de aplicación las de regular y controlar el ejercicio de las profesiones relacionadas con la salud; regular, habilitar, categorizar, acreditar y controlar los establecimientos dedicados a la atención de la salud; regular y controlar la tecnología sanitaria y la producción, comercialización y consumo de productos alimenticios, suplementos dietarios, medicamentos, insumos médico - quirúrgicos y de curación, materiales odontológicos, de uso veterinario y zoterápicos, como así también productos de higiene y cosméticos;

Que el artículo 41 de la Ley N° 153 prevé que la autoridad de aplicación ejerce la regulación y fiscalización de los subsectores de la seguridad social y privada, del ejercicio de las profesiones relacionadas con la salud, de la acreditación de los servicios, de lo atinente a medicamentos, alimentos, tecnología sanitaria, salud ambiental y todo otro aspecto que incida sobre la salud;

Que en tal sentido, dicha ley se complementa con normativa específica en diversos temas, tales como el régimen marco de habilitación, categorización y acreditación de servicios;

Que en dicho marco establece que la autoridad de aplicación es el nivel jerárquico superior del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en materia de Salud, actualmente el Ministerio de Salud;

Que a tal efecto, la efectiva garantía de los ya referidos derechos que consagra la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires requiere del acabado ejercicio de la autonomía que surge del artículo 129 de la

Constitución Nacional, y cuya preservación impone el artículo 6° de la Ley Fundamental local;

Que atento lo expuesto, resulta conveniente que la Ciudad cuente con un régimen jurídico propio en materia de comercialización de medicamentos, habilitación de farmacias, herboristerías y droguerías, como así también lo inherente al ejercicio de la actividad farmacéutica;

Que por su parte, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establece entre las atribuciones y facultades del Jefe de Gobierno, la de ejercer el poder de policía, incluso sobre los establecimientos de utilidad nacional que se encuentran en la Ciudad, y la de otorgar permisos y habilitaciones para el ejercicio de actividades comerciales y para todas las que están sujetas al poder de policía de la Ciudad, conforme a las leyes;

Que de conformidad con lo expuesto, y a los fines de lograr una mejor aplicación de la Ley N° 153 en sus artículos 3° inciso l), 12 incisos i, j, k, l) y 41, resulta necesario dictar las normas reglamentarias pertinentes;

Que asimismo corresponde facultar a la Autoridad de Aplicación para que dicte las normas complementarias, operativas e interpretativas que fueren necesarias para la mejor aplicación de la Ley y su reglamentación;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

## **EL JEFE DE GOBIERNO**

### **DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

#### **DECRETA**

Artículo 1°.- El Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires otorga la habilitación técnica de las farmacias, herboristerías y droguerías que se encuentren en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Apruébase el marco regulatorio para la habilitación de farmacias que desarrollen sus actividades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual como Anexo I (IF2014-00544126-DGLTSSASS) forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 3°.- El Ministerio de Salud es la autoridad de aplicación del régimen que se aprueba por el presente.

Artículo 4°.- La autoridad de aplicación dictará las normas complementarias, operativas e interpretativas que fueren necesarias para la mejor aplicación de la reglamentación que por el presente se aprueba.

Artículo 5°.- Los establecimientos a que se refiere el artículo 1°, que a la fecha del presente cuenten con habilitación técnica expedida por autoridad competente mantendrán dicha habilitación, a menos que la autoridad de aplicación la deje sin efecto por resolución debidamente fundada.

Artículo 6°.- Instrúyese al Ministerio de Salud para que, dentro de los ciento ochenta (180) días de la publicación del presente Decreto, eleve la propuesta de reglamentación de los requisitos técnicos para la habilitación de herboristerías y droguerías.

Artículo 7°.- El presente Decreto es refrendado por la señora Ministra de Salud, por el señor Ministro de Justicia y Seguridad y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 8°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, y para su conocimiento y demás efectos, remítase al Ministerio de Salud. Cumplido, archívese.

